



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3136.

## Artículo de oficio.

(Número 19.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Imprentas.**—*Por suplemento á la Gaceta de Madrid número 5 correspondiente al día 5 del actual se ha publicado un real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del mismo cuyo tenor es el siguiente:*

Conformándome con el parecer de mi consejo de ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 43, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gobernador civil ó al alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofen-

dan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su real familia.

2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento correspondá al tribunal de imprenta.

Art. 10. El fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el tribunal, se compondrá este del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 15. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el regente las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté

impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza del delito.

2.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servir de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado; en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se ne-



cesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los jueces que compongan el tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procedera á nueva vista por el mismo tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 10 de enero de 1853.—José Manso.*

(Número 20.)

Beneficencia.—Negociado 1.º.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 31 de diciembre último lo que sigue:*

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicada en 17 de noviembre último á este de la Gobernacion la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que con fecha 26 de julio y 31 de agosto ha dirigido V. E. á este ministerio con motivo de la duda consultada por el gobernador de la provincia de Orense acerca de si los establecimientos de beneficencia, apesar de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de este ramo,

deberán estar sujetos al artículo 625 del arancel judicial vigente cuando salen victoriosos en los litigios; y teniendo presente S. M. que el referido artículo 17 de la citada ley de beneficencia previene únicamente que los establecimientos de esta clase litigarán como pobres bien sean autores, bien demandados, y que por lo tanto están sujetos á las mismas reglas que para los que se hallan en la condicion de pobres marca el arancel; se ha servido S. M. declarar que no hay contradiccion alguna entre ambas reales disposiciones, y que en este concepto los establecimientos de beneficencia están obligados al pago de la tercera parte de costas cuando vencen en los litigios y no se hace expresa condenacion de aquellas, del mismo modo que lo estarían los pobres cuando se hallasen en igual caso. De real orden lo digo á V. E. en contestacion á los que quedan mencionados y para los efectos consiguientes.

*Lo que se publica por medio de este periódico oficial para noticia de las juntas municipales de beneficencia y efectos oportunos. Palma 10 de enero de 1853.—José Manso.*

(Número 21.)

*En la Gaceta núm. 5 correspondiente al día 5 del mes actual se halla inserta la real orden siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de capellanías ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el real decreto de 26 de noviembre último, ó bien

los que rigieran en la época de la respectiva adquisición.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. director general de contribuciones directas.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Palma 10 de enero de 1853.—José Manso.*

(Número 22.)

Instrucción pública.—*En la Gaceta de Madrid núm. 4 correspondiente al día 4 del actual se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 28 de diciembre último cuyo tenor es el siguiente:*

De conformidad con el dictámen de la sección 1.<sup>a</sup> del real consejo de instrucción pública y la comisión auxiliar de instrucción primaria, relativo al mérito de la *Colección de nuevos cuadernos caligráficos*, compuestos por D. Joaquín Cornet, vecino de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á los maestros de instrucción primaria, á fin de que los ensayen; y si los resultados obtenidos son ventajosos, pueda generalizarse su uso en las escuelas.—De real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los maestros de instrucción primaria á quienes recomiendo la adquisición de la indicada obra. Palma 10 de enero de 1853.—José Manso.*



(Número 23.)

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA.

El reparto de la contribucion de inmuebles del presente año, quedará

expuesto al público en esta secretaría por espacio de ocho dias contaderos desde el dia 12 hasta el 19 de los corrientes ambos inclusive, á los efectos correspondientes. Santa Margarita 10 de enero de 1853.—Francisco Luis Monjo, alcalde.—P. A. D. A.—Martin Ribes, secretario.



### CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	3	18	»
Cebada id. . . . .	1	16	»
Centeno id. . . . .	1	10	»
Maiz id. . . . .	3	12	»
Garbanzos id. . . . .	6	12	»
Arroz, arroba. . . . .	1	12	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	8	»
Vino, cuartin. . . . .	1	14	»
Aguardiente idem. . . . .	4	6	»
Vaca, libra. . . . .	»	8	»
Carnero id. . . . .	»	7	6
Tocino id. . . . .	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	3	12	»
Habas id. . . . .	3	9	»
Habichuelas id. . . . .	6	18	»
Guijas id. . . . .	3	6	»
Leña, quintal. . . . .	»	5	»
Carbon id. . . . .	»	5	6
Algarrobas id. . . . .	1	5	»
Almendron id.. . . .	13	18	»
Queso id. . . . .	15	»	»
Lana id. . . . .	14	»	»

Palma 16 de setiembre de 1852.—El alcalde, José Antonio Togores.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.